



J. Parra

CSJANTAVJ19-1498

Medellín, diciembre 5 de 2019

Señora
LUZ EDITH QUINTERO GIRALDO
C.C. 43.272.272
CEL: 301-511-60-43
Ciudad.

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-946
SOLICITANTE	LUZ EDITH QUINTERO GIRALDO
DESPACHO	JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
PROCESO	RADICADO 2012-101
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 05 DE DICIEMBRE DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor JORGE HUMBERTO IBARRA.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Pide que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa, luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso, para que se proceda a dictar fallo, ya que hace 4 años está a despacho.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-1415 del 20 de noviembre de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa, básicamente para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. El Doctor JORGE HUMBERTO IBARRA, Juez 21 Civil del Circuito de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que confirma que el proceso está a despacho para dictar fallo, mismo que se emitirá el día 5 de diciembre de 2019.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

- 3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.
- 3.2.** Respuesta al requerimiento del titular del Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, Dr. JORGE HUMBERTO IBARRA, en los términos mencionados.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria no está conforme con el trámite que se le ha dado al proceso que nos ocupa especialmente por la demora para proferir sentencia.

5.2. Consideraciones para Resolver:

5.2.1. El Doctor JORGE HUMBERTO IBARRA, Juez 21 Civil del Circuito de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes en el oficio antes mencionado, indicando lo señalado, es decir, dando respuesta a lo requerido por la aquí quejosa.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte del funcionario actual, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; máxime cuando se realizó la actuación requerida. Por lo tanto, no existen razones suficientes para continuar con el trámite administrativo.

5.2.3. Las inconformidades de tipo jurisdiccional, deben ser atacadas a través de los recursos legales.

5.2.4. Ha de indicarse al Señor Juez que como director del despacho y de los procesos a su cargo, debe velar porque los términos se cumplan sin dilación injustificada.

5.2.5. Ahora bien, con relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

5.2.6. Así las cosas, conforme a lo expuesto, no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,


6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora LUZ EDITH QUINTERO GIRALDO, en contra del Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, dado que no se evidencia una posible mora judicial INJUSTIFICADA como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa, por parte del funcionario actual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura en sesión ordinaria realizada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por cierre del edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, por parte de ASONAL JUDICIAL, durante el día 04 de diciembre de 2019.



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-922
F.R.A.S/D.E.M.P.